

4492 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1992 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1992.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, del día 6 de febrero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3863, columna izquierda, artículo 2.º, línea cuarta, donde dice: «364.984 pesetas», debe decir: «366.984 pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4493 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1992, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1991-92.*

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1991-92, de forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades públicas de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán, en la convocatoria de junio, el 4 de junio y, en la convocatoria de septiembre, el 7 del mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán realizarse antes del 15 de julio, en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 5 de octubre, en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades públicas establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta Resolución se tendrá en cuenta, en su caso, lo establecido en la Resolución de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Madrid, 14 de febrero de 1992.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

4494 *LEY 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

PREAMBULO

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, establece en su artículo 124 que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto y consistirá en un porcentaje único, que recaerá sobre las cuotas mínimas, y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

El recargo creado por la citada Ley viene a sustituir al recargo provincial del 40 por 100 sobre las cuotas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, que para las Diputaciones Provinciales estableció el artículo 409 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, recargo que desaparece el 1 de enero de 1992, fecha en que comenzará exigirse en todo el territorio nacional el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asumidas, en virtud de lo previsto en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía para Asturias, por la Comunidad Autónoma, desde su constitución, todas las competencias, medios y recursos que según la Ley corresponden a la Diputación Provincial, el Principado de Asturias ha venido incluyendo en sus presupuestos e ingresando el recargo del 40 por 100 sobre las cuotas referidas, por lo que, a fin de que no sufran merma los ingresos por tributos propios, resulta necesario establecer, en un tipo de equivalente, el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, actuación que constituye el objeto de la presente Ley.

Artículo único.—Se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas del 40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 30 de diciembre de 1991.

JUAN LUIS RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 301, de 31 de diciembre de 1991)